



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 3341 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1297-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1297-2018-OEFA/DFAI/PAS  
ADMINISTRADO : SOCIEDAD MINERA EL BROCAL S.A.A.  
UNIDAD FISCALIZABLE : PASIVOS AMBIENTALES MINEROS DE  
LA UNIDAD MINERA SANTA BÁRBARA  
UBICACIÓN : DISTRITO DE HUANCVELICA,  
PROVINCIA DE HUANCVELICA,  
DEPARTAMENTO DE HUANCVELICA  
SECTOR : MINERÍA  
MATERIA : COMPROMISOS AMBIENTALES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 31 DIC. 2018

H.T. N° 2016-IN-43363

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1888-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de octubre del 2018; y,

## I. ANTECEDENTES

1. Del 10 al 13 de mayo de 2016, la Dirección de Supervisión (ahora, **Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas**) realizó una supervisión regular a los pasivos ambientales de la unidad minera "Santa Bárbara" (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) de titularidad de Sociedad Minera El Brocal S.A.A. (en adelante, **el titular minero**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa sin número<sup>1</sup> (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**) y el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 1645-2016-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe Preliminar**)<sup>2</sup>.
2. A través del Informe de Supervisión Directa N° 203-2017-OEFA/DS-MIN del 25 de enero de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la referida supervisión, concluyendo que Brocal habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1276-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>3</sup> del 30 de abril del 2018, notificada al titular minero el 14 de mayo del 2018<sup>4</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 11 de junio del 2018, el titular minero presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**)<sup>5</sup> al presente PAS.

<sup>1</sup> Páginas 187 al 196 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 35 del Expediente N° 1297-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el expediente).

<sup>2</sup> Folio 35 del expediente.

<sup>3</sup> Folios 36 al 48 del expediente.

<sup>4</sup> Folio 49 del expediente.

<sup>5</sup> Folios 51 al 63 del expediente.





5. El 16 de noviembre del 2018<sup>6</sup>, se notificó al titular minero el Informe Final de Instrucción N° 1888-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**)<sup>7</sup>.
6. Sin perjuicio de ello, hasta la fecha el titular minero no presentó descargos al Informe Final.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones hayan generado daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>8</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

<sup>6</sup> Folio 91 del expediente.

<sup>7</sup> Folios del 74 al 90 del expediente.

<sup>8</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."*





- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PAS

- III.1. **Hecho imputado N° 1: Brocal no ejecutó las actividades de cierre de los botaderos de desmonte DY-15, DY-13, DY-14, DY-16, DY-17, DY-19-1, DY-10, DY-11, DY-08, DY-07, DY-06, DY-05, DY-03, DY-04, DY-01, DY-18-1, DY-18, DY-12, DY-09, DY-20, DSB-07, DSB-08, DSB-09, DSB-17, DSB-10, DSB-18, DSB-11, DSB-15, DSB-02, DSB-04, DSB-01, DSB-03, DSB-13, DSB-12, DSB-16, DSB-14 y DSB-20, en las condiciones y plazos establecidos en su instrumento de gestión ambiental**

- a) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

10. De acuerdo al Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros Santa Barbara aprobado mediante Resolución Directoral N° 011-2009-MEM/AAM se establece como actividades de cierre de los botaderos de desmonte lo siguiente<sup>9</sup>:

*Informe N° 081-2009-MEM-AAM/SDC/ABR/LCD/MES que sustenta la Resolución directoral N° 011-2009-MEM/AAM que aprueba el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros Santa Bárbara.*

#### 3.5. ACTIVIDADES DE CIERRE

**6. BOTADEROS DE DESMONTE.** - En el sector Santa Barbara existen 23 botaderos y e Yanamina 21, en ambos sectores, el cierre ha considerado estabilizar físicamente algunos botaderos serán reubicados a otro lugar por considerar que están en zonas inestables o tienen volúmenes poco significativos y finalmente se efectuará su remediación limpiando completamente las áreas afectadas hasta encontrar terreno limpio y escurificando para su auto revegetación. Las desmonteras que cuenten con taludes mayores a los 30m de altura, se ubicaran gaviones con sistema de drenaje los que evacuaran a los canales laterales.

Del total de los 23 botaderos de desmonte existentes en la zona de Santa Barbara (no generadores de DAR), 12 serán estabilizados in situ y los 11 restantes removidos a otras zonas (depósitos contiguos, bocaminas y rajos) donde también serán estabilizados física, geoquímica e hidrológicamente mediante la colocación de Cobertura Revegetación, con lo que se garantiza la no afectación de los ecosistemas (ver cuadro N° 14).

De los 21 botaderos de desmonte de la zona Yanamina (generadores de DAR), 5 serán estabilizados in situ y los 16 restantes removidos a otras zonas (depósitos contiguos, bocaminas y rajos) donde también serán estabilizados física, geoquímica e hidrológicamente mediante la colocación de cobertura y revegetación (ver cuadro N° 15).

Las actividades de cierre de los botaderos de desmonte tanto del sector de Santa Barbara como de Yanamina están descritas en los cuadros 14 y 15 respectivamente.



<sup>9</sup> Folio 64 y 65 del expediente.



CUADRO 14.- ACTIVIDADES DE CIERRE DE LOS BOTADEROS DE DESMONTE ZONA SANTA BÁRBARA

Deposito de desmonte	Coordenadas UTM		Actividad de Cierre	Estabilidad Física	Estabilidad Hidrológica	Estabilidad Geométrica	Revegetación
	N	E					
DSB-01	8 580 111.28	503 646.17	Estabilización in situ	Talud 2H:1	Canal de coronación (519,94 m)	Cobertura tipo III	Si
DSB-02	8 580 052.54	503 659.91	Estabilización in situ	Talud 2H:1	Canal de coronación (787,30 m)	Cobertura tipo III	Si
DSB-03	8 580 120.59	503 732.16	Estabilización in situ	Talud 2H:1	Canal de coronación (333,92 m)	Cobertura tipo III	Si
DSB-04	8 580 081.33	503 801.50	Estabilización in situ	Talud 2H:1	No requiere	Cobertura tipo III	Si
DSB-05	8 580 128.89	503 772.42	Remoción del material al Rajo RSB-3-1y limpieza del terreno de fundación			Cobertura tipo III	Si
DSB-06	8 580 223.34	503 742.69	Remoción del material a la Bocamina BSB-9 y limpieza del terreno de fundación			Cobertura Tipo III del terreno de fundación	Si
DSB-07	8 580 562.51	503 832.34	Remoción del material al Rajo RSB-1y limpieza del terreno de fundación			Cobertura Tipo III del terreno de fundación	Si
DSB-08	8 580 562.56	503 785.92	Remoción del material al Rajo RSB-1y limpieza del terreno de fundación			Cobertura Tipo III del terreno de fundación	Si
DSB-09	8 580 584.67	503 629.86	Remoción del material al Depósito de Relaves N° 2 y limpieza del terreno de fundación			Cobertura Tipo III del terreno de fundación	Si
DSB-10	8 580 633.17	503 440.00	Remoción del material al Botadero de Desmonte DSB-3y limpieza del terreno de fundación			Cobertura Tipo III del terreno de fundación	Si
DSB-11	8 580 696.33	503 371.23	Estabilización in situ	Talud 2H:1		Cobertura tipo III	Si
DSB-12	8 580 761.94	503 286.76	Estabilización in situ	Talud 2,5H:1	Canal de coronación (138,19 m)	Cobertura tipo III	Si
DSB-13	8 580 747.64	504 362.11	Estabilización in situ	Talud 2H:1	Canal de coronación (232,09 m)	Cobertura tipo III	Si
DSB-14	8 580 763.46	504 291.18	Estabilización in situ	Talud 2H:1		Cobertura tipo III	Si
DSB-15	8 581 299.32	504 609.41	Estabilización in situ	Talud 2H:1		Cobertura tipo III	Si
DSB-16	8 581 371.26	504 149.07	Estabilización in situ	Talud 2H:1		Cobertura tipo III	Si
DSB-17	8 581 274.26	503 862.33	Remoción del material al Botadero de Desmonte DSB-15 y limpieza del terreno de fundación			Cobertura Tipo III del terreno de fundación	Si
DSB-18	8 581 588.69	503 778.67	Remoción del material y limpieza del terreno de fundación			Talud 2:1	Canal de coronación (209,99 m)
DSB-19	8 580 832.33	503 467.53	Remoción del material al Rajo RSB-3-1y limpieza del terreno de fundación			Cobertura Tipo III del terreno de fundación	Si
DSB-20	8 580 857.78	503 482.47	Estabilización in situ	Talud 2H:1		Cobertura Tipo III del terreno de fundación	Si
DSB-21	8 582 448.10	503 188.61	Remoción del al Botadero de Desmonte DSB-1material y limpieza del terreno de fundación			Cobertura Tipo III de terreno de fundación	Si
DSB-22	8 580 111.28	503 646.17	Remoción del material al Botadero de Desmonte DSB-1y limpieza del terreno de fundación			Cobertura Tipo III del terreno de fundación	Si
DSB-23	8 580 052.54	503 659.91	Estabilización in situ	Talud 2H:1		Cobertura tipo III	Si

Datum PSAD 56





**CUADRO N° 15.- ACTIVIDADES DE CIERRE BOTADEROS DE DESMONTE SECTOR YANAMINA**

Depósito de Desmonte	Coordenadas UTM		Actividad de cierre	Estabilidad Física	Estabilidad Hidrológica	Estabilidad Geoquímica	Revegetación
	N	E					
DY-1	8 580 111	503 546	Remoción del material al Botadero de Desmonte DY-2 y limpieza del terreno de fundación			Sin Cobertura	No
DY-2	8 580 053	503 660	Estabilización in situ	Talud 2H:1		Cobertura tipo IV	No
DY-3	8 580 121	503 732	Remoción del material al Botadero de Desmonte DY-9 y limpieza del terreno de fundación			Sin Cobertura	No
DY-4	8 580 081	503 802	Remoción del material al Botadero de Desmonte DY-9 y limpieza del terreno de fundación			Sin Cobertura	No
DY-5	8 580 129	503 772	Remoción del material al Botadero de Desmonte DY-9 y limpieza del terreno de fundación			Sin Cobertura	No
DY-6	8 580 223	503 743	Remoción del material al Botadero de Desmonte DY-9 y limpieza del terreno de fundación			Cobertura tipo III	Si
DY-7	8 580 563	503 832	Remoción del material al Botadero de Desmonte DY-9 y limpieza del terreno de fundación			Cobertura tipo III	Si
DY-8	8 580 585	503 786	Remoción del material al Botadero de Desmonte DY-9 y limpieza del terreno de fundación			Cobertura tipo III	Si
DY-9	8 580 633	503 630	Estabilización in situ	Talud 2H:1	Canal de coronación (114,91 m)	Cobertura tipo I	Si
DY-10	8 580 633	503 440	Remoción del material al Rajo Y-1 y limpieza del terreno de fundación			Cobertura tipo III	Si
DY-11	8 580 696	503 371	Remoción del material al Botadero de Desmonte DY-12 y limpieza del terreno de fundación			Cobertura tipo III	Si
DY-12	8 580 762	503 287	Estabilización in situ	Talud 2,5H:1	Canal de coronación (180,70 m)	Cobertura tipo I	Si
DY-13	8 580 748	503 362	Remoción del material a la Bocamina BY-5 y limpieza del terreno de fundación			Cobertura tipo III	Si
DY-14	8 580 763	503 291	Remoción del material a la Bocamina BY-5 y limpieza del terreno de fundación			Cobertura tipo III	Si
DY-15	8 580 299	503 609	Remoción del material a la Bocamina BY-6 y limpieza del terreno de fundación			Cobertura tipo III	Si
DY-16	8 580 371	503 149	Remoción del material a la Bocamina BY-7 y limpieza del terreno de fundación			Cobertura tipo III	Si
DY-17	8 580 274	503 862	Remoción del material al Rajo RY-2 y limpieza del terreno de fundación			Cobertura tipo III	Si
DY-18	8 580 589	503 779	Estabilización in situ	Talud 2H:1	Canal de coronación (147,0 m)	Cobertura tipo I	Si
DY-18-1	8 580 832	503 468	Remoción del material al Rajo RY-3 y limpieza del terreno de fundación			Cobertura tipo III	Si
DY-19-1	8 580 858	503 482	Remoción del material al Rajo RY-3 y limpieza del terreno de fundación			Cobertura tipo III	Si
DY-20	8 580 448	503 189	Estabilización in situ	Talud 2H:1	Canal de coronación (77,49 m)	Cobertura tipo I	Si

Datum PSAD 56

11. De la misma manera, en estos cuadros se especifican los botaderos de desmonte que deben de contar con canal de coronación para asegurar la estabilidad hidrológica del componente.
12. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue cumplido o no.
13. Habiéndose definido la obligación ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

14. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión la Dirección de Supervisión constató que en los botaderos DY-15, DY-13, DY-14, DY-16, DY-17, DY-19-1, DY-10, DY-11, DY-08, DY-07, DY-6, DY-05, DY-03, DY-04 y DY-01, ubicados en la zona de Yanamina; y los botaderos DSB-07, DBS-08, DBS-09 y DBS-17, ubicados en la zona de Santa Barbara; se observó que los desmontes se encuentra dispuesto en dichas áreas, y que estos no han sido retirados y trasladados hacia otros componentes. Asimismo, en el botadero de desmonte DY-18-1, ubicado en la zona de Yanamina, y los botaderos de desmonte DBS-10 y DBS-18, ubicados en la zona de Santa Barbara, se





observó que el desmonte se encuentra dispuesto en el área, la cual no ha sido coberturado<sup>10</sup>.

15. Asimismo, la Dirección de Supervisión constató que en los botaderos de desmontes DY-18, DY-12, DY-09, DY-20 ubicados en la zona Yanamina; y los botaderos DSB-11, DBS-15, DSB-02, DSB-04, DSB-01, DSB-03 ubicados en la zona de Santa Barbara, se observó que no se han realizado los trabajos de cobertura y revegetación, mientras que, en los botaderos de desmonte DSB-13, DSB-12, DSB-14 y DSB-20, se observó que aún no se culmina con dichas actividades.
16. Además, se pudo observar que los botaderos de desmontes DY-11, DY-18 y DSB-18, no contaban con los canales de coronación.
17. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 217 al 238<sup>11</sup> y del 244 al 260<sup>12</sup> del Informe de Supervisión.

**III.2. Hecho imputado N° 2: Brocal no realizó el cierre de los rajos RY-02, RY-03, RY-01, ubicados en la zona de Yanamina, y de los rajos RSB-3-1 y RSB-01 ubicados en la zona de Santa Bárbara, en las condiciones y plazos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.**

a) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

18. De acuerdo a la Modificación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros Santa Barbara aprobado mediante Resolución Directoral N° 112-2011-MEM/AAM (en adelante, MPCPAM Santa Barbara) se establece como actividades de cierre de los rajos lo siguiente<sup>13</sup>:

**Modificación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros Santa Barbara**

(...)

**5.3.3. Rajos**

Las paredes de los rajos están estables físicamente, por lo que el cierre considera el relleno de los rajos con material de desmonte de los botaderos cercanos a este, con la finalidad de restituir a la geomorfología de la zona, el cuadro N° 5.3-2 nos indica que botadero de desmonte se utiliza parcial o totalmente, el material para el relleno de los rajos.

**Cuadro N° 5.3-2  
Estabilización Física en Rajos**

N°	Sector	Código	Acumular desmonte de:
1		RY-01	DY-10
2	Yanamina	RY-02	DY-17
3		RY-03	DY-18-1 y DY-19-1
4	Santa Bárbara	RSB-3-1	DSB-5 y DSB-19
5		RSB-01	DSB-7 y DSB-8

(...)

**5.4.3. Rajos**

Los rajos del sector Santa Barbara no serán estabilizados geoquímicamente porque el material que los rellenará son los desmontes provenientes de los botaderos de desmonte



- <sup>10</sup> Páginas 13 al 23 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 35 del expediente.
- <sup>11</sup> Páginas 358 al 368 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 35 del expediente.
- <sup>12</sup> Páginas 372 al 380 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 35 del expediente.
- <sup>13</sup> Folio 70 del expediente.



DSB-5, DSB-7, DSB-8 y DSB-19, los cuales no son generadores de acidez, aunque contienen elevados contenidos de mercurio en condiciones de cinabrio, el cual encuentra estable y no produce lixiviación, esto se puede demostrar porque los contenidos de mercurio en los cuerpos receptores del sector de Santa Barbara están dentro de los Límites Máximos Permisibles que la Ley peruana contempla.

Los rajos del sector Yanamina (generadores de acidez) serán estabilizados geoquímicamente mediante una capa de material impermeable (arcilla) de 0.20m de espesor, seguida de una capa de material drenante (caliza) de 0.25m de espesor, estos rajos serán rellenos con material de desmonte de los botaderos de desmonte: el rajo RY-1, se rellena con el material del desmonte DY-10; para el caso del rajo RY-2, el relleno será con material del desmonte DY-17 y para el Rajo RY-3 se ha considerado relleno con los desmontes DY-18-1 y DY-19-1. Por otro lado, se debe tener en cuenta que los rajos son de dimensiones relativamente pequeñas. Ver cuadro N° 5.4.3-1. Por otro lado, considerando que el material de los desmontes de la zona Yanamina serian potenciales de generación de DAR, se ha proyectado cubrir la superficie de los rajos con una cobertura Tipo 1, con la cual garantizaría que no se afecte el ecosistema con generación de DAR.

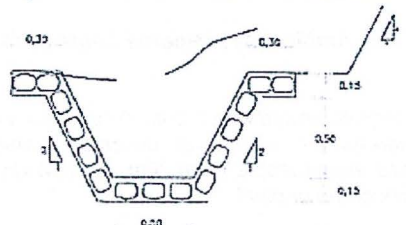
5.5 Estabilización Hidrológica

(...)

Características hidráulicas del canal de coronación

Para el diseño de los canales de coronación se ha considerado el caso más crítico, esto quiere decir calcular con el área de drenaje máximo de los componentes en la zona del proyecto y por proceso constructivo se debe considerar dimensiones trabajables.

Figura N° 5.5.2-2 Canal de Coronación



(...)

5.5.3. Consideraciones para el plan de cierre

(...)

d. Rajos

en el sector de Santa Barbara el rajo RBS-3-1 contara con un canal de coronación por tener una considerable área drenante y evitar la erosión de la cobertura utilizada.

Cuadro N° 5.5.3-5 Rajo con canal de Coronación

Rajos	Canal de coronación (m)
RSB-3	42,91

19. De lo antes señalado, se concluye que el titular minero debió relleno el rajo RY-01 con material del botadero de desmonte DY-10, el rajo RY-02 con material del botadero de desmonte DY-17, el rajo RY-03 con material de los botaderos de desmonte DY-18 y DY-19-1 (zona Yanamina), el rajo RSB-3-1 con material de los botaderos de desmonte DSB-05 y DSB-19; y el rajo RSB-01 con material de los botaderos de desmonte DSB-07 y DSB-08 (zona Santa Barbara).



20. Adicionalmente, los rajos mencionados debieron ser cubiertos con material orgánico y ser reforestados y en el caso de los rajos ubicados en la zona Yanamina (RY-01, RY-02 y RY-3), debieron ser cubiertos previamente con una capa de arcilla, una capa de material drenante (caliza).

21. Asimismo, respecto al rajo RSB-03, debió contar con un canal de coronación trapezoidal de 42,91 metros de longitud para la captación de escorrentías.



22. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue cumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado
23. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató que los rajos RY-02, RY-03 y RY-01, ubicados en la zona de Yanamina; y los rajos RSB-3-1 y RSB-01 ubicados en la zona de Santa Barbara no han sido coberturados<sup>14</sup>.
24. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 239 al 243<sup>15</sup> del Informe de Supervisión Regular.
- III.3. **Hecho imputado N° 3: Brocal no realizó las actividades de cierre de las chimeneas CHY-01, CHSB-01 y CHSB-3-1, de acuerdo a las condiciones y plazos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.**
- a) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental
25. De acuerdo a la MPCPAM Santa Barbara se establece como actividades de cierre de las chimeneas lo siguiente<sup>16</sup>:

**Modificación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros Santa Barbara**

(...)

**5.3.2 Chimeneas**

*El cierre consistirá en colocar vigas de concreto armado de 0.20m de espesor por 0.20m de altura, una seguida de la otra, logrando formar una loza de concreto formada por la unión de vigas, se colocará con cobertura impermeable de 0.20m, seguirá de material inerte de los costados para recuperar la fisiografía original.*

(...)

**5.4 Estabilidad Geoquímica**

(...)

**5.4.2 Chimeneas**

*La estabilización geoquímica en chimeneas, se hará impidiendo el ingreso de aire a la labor minera, con la finalidad de mejorar la calidad del drenaje subterráneo, esto se logrará colocando una capa de material impermeable (arcilla) de 0.20m, sobre la losa formada por la unión de las vigas prefabricadas.*

(...)

**5.6 Establecimiento de la forma del terreno y rehabilitación de hábitats**

(...)

*El establecimiento del terreno será reconformado de la siguiente forma:*

(...)

*Las chimeneas además de ser protegidas por la losa de concreto se deberán cubrir por capas de material que protejan la filtración y ayude a la reforestación devolviendo las características topográficas y de la zona.*

26. De lo antes descrito se tiene que, el titular minero debió instalar vigas sobre la chimenea, formando un tapón para impedir el ingreso de aire, debió cubrir el tapón con una capa de material impermeable y una capa de material inerte que permitiese la revegetación de la zona.

<sup>14</sup> Página 23 al 27 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 35 del expediente.

<sup>15</sup> Páginas 45, 47 y 48 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 35 del expediente.

<sup>16</sup> Folio 69, 70 y 73 del expediente.







27. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue cumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado
28. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató que en la chimenea CHY-01, ubicada en la zona de Yanamina, la abertura no ha sido cubierto, mientras que las chimeneas CHSB.01 y CHSB-3-1, ubicadas en la zona de Santa Barbara, han sido cubiertas con tapas de concreto<sup>17</sup>.
29. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 261 al 263<sup>18</sup> del Informe de Supervisión.

**III.4. Hecho imputado N° 4: Brocal no construyó canales de coronación de las bocaminas BY-03, BY-04 y BSB-10-1, de acuerdo a lo señalado en su instrumento de gestión ambiental**

a) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

30. De acuerdo a la MPCPAM Santa Barbara se establece que el titular minero tenía la siguiente obligación<sup>19</sup>:

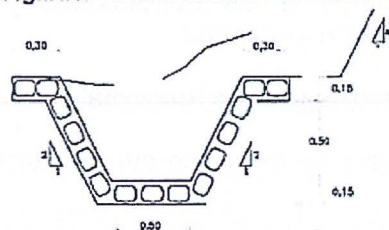
**Modificación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros Santa Barbara**  
**5.5. Estabilización Hidrológica**

(...)

**Características Hidráulicas del canal de coronación**

Para el diseño de los canales de coronación se ha considerado el caso más crítico, esto quiere decir calcular con el área de drenaje máximo de los componentes en la zona del proyecto y por proceso constructivo se debe considerar dimensiones trabajables.

**Figura N° 5.5.2-2 Canal de Coronación**



(...)

**5.5.3 Consideraciones para el plan de cierre**

**A. Labores mineras subterráneas**

**Bocaminas y chimeneas**

El manejo de aguas en la zona de bocaminas y chimeneas considera el diseño de las estructuras u obras de arte necesarias para la captación y conducción de los escurrimientos provenientes de los taludes naturales mediante un canal de coronación, evitando el ingreso de dichos escurrimientos provenientes de los taludes naturales mediante un canal de coronación, evitando el ingreso de dichos escurrimientos a estos componentes y los problemas de erosión e inundación que puedan producirse en esta zona.



- <sup>17</sup> Página 37 al 40 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 35 del expediente.
- <sup>18</sup> Páginas 381 al 382 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 35 del expediente.
- <sup>19</sup> Folio 71 del expediente.



Estas labores tendrán que ser protegidas en su talud superior por canales de coronación, en cual evitará que la escorrentía se deposite o erosiones los contactos del sector revegetado.

Las labores a considerarse son:

**Cuadro N° 5.5.3-1**  
**Bocaminas con Canal de Coronación**

Bocaminas	Canal de Coronación (m)
BSB-10-1	42,91
BY-3	68,31
BY-4	56,93

31. De lo antes citado, se tiene que el titular minero tenía la obligación de construir canales de coronación en las bocaminas BSB-10-1, BY-03 y BY-04, para proteger los taludes superiores, evitando con ello que las escorrentías se depositen o erosiones los sectores revegetados.
32. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue cumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado
33. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató que en la zona de Yanamina, la bocamina BY-04 no cuenta con canal de coronación. De igual manera se observó que las bocaminas BY-03 (zona Yanamina) y BSB-10-1 (zona Santa Barbara) no cuentan con canal de coronación<sup>20</sup>.
34. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 264 al 266<sup>21</sup> del Informe de Supervisión.

**III.5. Hecho imputado N° 5: Brocal no instaló los tapones en las bocaminas BSB-04, BSB-05 y BSB-10, de acuerdo a las condiciones y plazos establecidos en su instrumento de gestión ambiental**

a) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

35. De acuerdo a la MPCPAM Santa Barbara se establece que el titular minero tenía la siguiente obligación<sup>22</sup>:

**Modificación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros Santa Barbara**  
**5.3.1 Labores Mineras Subterráneas**

Los métodos presupuestos de estabilidad química para el cierre y clausura de las bocaminas son:

**A. Bocaminas que presentan drenaje y tienen acceso de llegada (tipo I)**

El método de bloqueo de aire, es el presupuesto para estas condiciones, colocando en una zona segura del interior de la bocamina un tapón y una trampa, que controle la salida del agua, pero impide el acceso de aire al interior de la galería. Con lo cual se evitaría la generación de drenaje ácido. La acumulación de agua en el interior de la galería esta limitada a la altura de la trampa. Por no haber una presión hidrostática significativa.

<sup>20</sup> Página 37 al 40 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 35 del expediente.

<sup>21</sup> Páginas 382 al 383 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 35 del expediente.

<sup>22</sup> Folio 68 y 69 del expediente.





Al impedir el ingreso de aire, el oxígeno se agota al interior de las labores mineras, evitando de esta que la oxidación de los sulfuros progrese, paralizando la generación de drenaje ácido y el PH de las aguas gradualmente tiende a neutro, reduciendo el contenido de metales disueltos y totales.

Este tipo de cierre se caracteriza por tener un muro de concreto armado, el único efluente minero que excede los LMP, contemplados por la R.M. N° 011-96-EM/VMM, es el punto de control BY-01, donde el hierro y zinc, exceden estos Límites.

#### B. Bocaminas que presentan drenaje y no tienen acceso de llegada (Tipo II)

Este sistema de remediación ambiental es idéntico al sistema propuesto anteriormente, con la diferencia que se utilizará un muro de mampostería en vez de concreto armado, pues el acceso de llegada no propicia los trabajos de remediación bajo el método anterior

#### C. Bocaminas que no presentan drenaje y tienen acceso de llegada (Tipo III)

Se propone la construcción de un muro de concreto armado que impida el ingreso, con la finalidad de asegurar la integridad de personas y animales, para lo cual se acumulará directamente material de desmonte en la bocamina logrando la reducción de volumen de este para su estabilidad y cobertura, esto debe hacerse de acuerdo a la configuración topográfica de la zona.

El cuadro N° 5.3-1 muestra los sistemas de cierre presupuestos para la estabilización física de las bocaminas.

Cuadro N° 5.3-1  
Estabilización Física en Bocamina

Bocamina	Tipo de Cierre	Profundidad de cierre (m)
(...)	(...)	(...)
BSB-04	I	0,50
BSB-05	III	5,00
(...)	(...)	(...)
BSB-10	I	2,00

36. De lo antes citado se tiene que el titular minero debió colocar un tapón de concreto armado y trampas en las bocaminas BSB-04 y BSB-10, ubicadas en la zona Santa Barbara, así como instalar tuberías para la salida del drenaje. Mientras que en la bocamina BSB-05 debió instalar un tapón de concreto armado hermético, puesto que dicha bocamina no presentaría drenaje.

37. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue cumplido o no.

#### b) Análisis del hecho imputado

38. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató que en la zona Santa Barbara, se observó que la bocamina BSB-04 no cuenta con muro de concreto, mientras que las bocaminas BSB-05 y BSB-10, cuentan con muro de mampostería<sup>23</sup>.

39. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 267 al 269<sup>24</sup> del Informe de Supervisión.

#### III.6. Hecho imputado N° 6: Brocal no ejecutó las actividades de cierre en el tajo TSB-01, de acuerdo a lo señalado en su instrumento de gestión ambiental

<sup>23</sup> Página 43 al 47 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 35 del expediente.

<sup>24</sup> Páginas 383 al 385 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 35 del expediente.





- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental
40. De acuerdo a la MPCPAM Santa Barbara se establece que respecto al cierre de los tajos el titular minero tenía la siguiente obligación<sup>25</sup>:

**Modificación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros Santa Barbara**

**5.3. Estabilidad Física y Química**

(...)

**5.3.4. Tajos**

*El tajo TSB N° 1 necesita trabajos de estabilidad física, por lo que se propone desquinchar toda la roca alterada y suelta, y el sector sur-oeste compuesto por suelo, el cual tienen origen glaciar, se estabilizara con pendientes de 2H:1V.*

(...)

**5.4. Estabilidad Geoquímica**

(...)

**5.4.4. Tajos**

*Los tajos del sector de Santa Barbara no son generadores de acidez y de igual manera que los tajos del mismo sector, se considera que geoquímicamente están estables; si bien los valores de mercurio son altos, este se encuentra estable no produciendo lixiviación.*

**A. Medidas de Estabilización Química de Tajos**

*La caracterización geoquímica del macizo rocoso de los tajos ubicados en la zona de Santa Barbara indica que los materiales no serian potenciales generadores de drenaje ácido de roca (DAR), por lo tanto, la estabilización química esta garantizada con la estabilización física e hidrológica. Por las condiciones topográficas de las paredes del tajo no se plantea algún tipo de cobertura.*

(...)

**5.5. Estabilidad Hidrológica**

(...)

**C. Tajos**

*Los tajos en la mina de Santa Barbara no contarán con canales de coronación por estar ubicados cerca de la línea de cumbre, por lo que el área de drenaje es casi cero.*

*En caso del Tajo TSB-1 contará con un drenaje longitudinal ubicado en la parte inferior para evacuar la cantidad de agua que genera drenaje.*

41. De lo antes señalado, se tiene que el titular minero debió perfilar los taludes del tajo TSB-01 hasta lograr que cuenten con pendientes de 2H:1V; así como, debió implementar un sistema de drenaje en la parte inferior para evacuar el agua que se acumula en el área.
42. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue cumplido o no.

- b) Análisis del hecho imputado

43. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató que en la zona Santa Barbara, en el tajo TSB-01 no se han realizado los trabajos de remediación<sup>26</sup>.

44. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 270 y 271<sup>27</sup> del Informe de Supervisión.



<sup>25</sup> Folio 70, 71 y 72 del expediente.

<sup>26</sup> Página 48 al 50 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 35 del expediente.

<sup>27</sup> Páginas 385 y 386 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 35 del expediente.



**III.7. Hecho imputado N° 7: Brocal no implementó un sistema de tratamiento para los efluentes provenientes de las bocaminas BY-01, BSB-09, BSB-10 y BY-6, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

45. De acuerdo a la MPCPAM Santa Barbara se establece que respecto al cierre de los tajos el titular minero tenía la siguiente obligación<sup>28</sup>:

**Modificación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros Santa Barbara  
Informe N° 081-2009-MEM-AAM/SDC/ABR/LCD/MES**

**V. RECOMENDACIONES**

Por lo expuesto, se recomienda:

(...)

3. Sociedad Minera El Brocal S.A.A. deberá realizar el tratamiento de cualquier efluente que podría aflorar como consecuencia de la implementación de las obras de cierre, de tal manera se garantice el cumplimiento de los estándares establecidos por la Ley General de Aguas en el cuerpo receptor, según el tipo de uso.

4. Sociedad Minera El Brocal S.A.A., deberá evaluar la implementación de un sistema de tratamiento de aguas acidas, en los componentes que los generen, en caos que no se logre la estabilización química con las medidas de cierre propuesta.

46. De lo antes descrito, se tiene que el titular minero debió implementar un sistema de tratamiento para efluente generado, que luego de ejecutadas las actividades de cierre sobre los pasivos mineros Santa Barbara, no hubiese alcanzado la estabilidad química.
47. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue cumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

48. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató que, durante la determinación de datos de campo, en el punto de monitoreo BY-1, ubicado a la salida de la bocamina BY-01, se obtuvo un valor de pH de 4,27<sup>29</sup>.
49. Asimismo, se constató que en la zona Santa Barbara, los puntos de muestreo BSB-9 (bocamina BSB-09), BSB-10 (bocamina BSB-10) y en la zona Yanamina, el punto de muestreo BY-6 (bocamina BY-06), se descargan sin tratamiento previo<sup>30</sup>.
50. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 272, 288, 300 y 304<sup>31</sup> del Informe de Supervisión.



<sup>28</sup> Folio 67 del expediente.

<sup>29</sup> Página 50 al 53 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 35 del expediente.

<sup>30</sup> Página 57 al 60 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 35 del expediente.

<sup>31</sup> Páginas 386, 394, 400 y 402 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 35 del expediente.



51. Asimismo, producto de los muestreos realizados durante a Supervisión Regular 2016, se tuvieron como resultado que los efluentes de las bocaminas BY-01, BSB-09, BSB-10 y BY-6<sup>32</sup> superan los límites máximos permisibles, tal como se muestra a continuación:

Punto de muestreo	Parámetro	Resultado del monitoreo	D.S. 010-2010-MINAM	Porcentaje de excedencia
BY-01	pH	4,27	6-9	Mayor a 200% (5270,3%)
	Plomo Total	0,248	0,2	De 10 a 25% (24%)
	Zinc total	33,03	1,5	Mayor a 200% (2102%)
	Hierro disuelto	111,0	2	Mayor a 200% (5450%)
BY-6	Hierro disuelto	7,696	2	Mayor a 200% (284,8%)
BSB-09	Arsénico total	0,191	0,1	Mayor a 50% (91%)
	Zinc total	0,1612	1,5	Menor a 10% (7,5%)
BSB-10	Zinc total	3,539	2	Mayor a 100% (135,9%)

**III.8. Hecho imputado N° 9: Brocal no implementó un sistema de tratamiento para el agua de la laguna Suytoccocha, que permita elevar el pH y reducir el contenido de metales pesados, incumpliendo lo señalado en su instrumento de gestión ambiental**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

52. De acuerdo a la MPCPAM Santa Barbara se establece que para la rehabilitación de habitas acuáticos el titular minero tenía la siguiente obligación<sup>33</sup>:

**Modificación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros Santa Barbara**

**5.8. Rehabilitación de Habitas Acuáticos**

(...)

Para la recuperación de ambientes acuáticos se deberá tener las siguientes consideraciones:

- Se deberá tener un especial cuidado en el manejo de los efluentes provenientes de bocaminas, ya que se debe reducir el ingreso de aguas contaminadas con sustancias que perjudican los flujos de agua y que alterarían el ecosistema.

- Se tomará las medidas adecuadas para preservar las especies que puedan verse afectadas por los trabajos de cierre, a fin de lograr su proliferación y contar con un mayor número de especies.

Se recomienda realiza campañas informativas a los pobladores tanto para la ciudad de Huancavelica como para las comunidades, con el objetivo de que conozcan la diversidad de especies y el ecosistema que los rodea.

Para el caso de la laguna Suytoccocha se propone lo siguiente:

- Desagüe mediante la actividad de dragado en la zona del dique existente utilizando una batería de motobombas.

- Almacenamiento transitorio en una poza para el tratamiento con cal con el fin de elevar el pH a 9 y precipitar los metales pesados.

- Descarga del agua hacia la quebrada Carnicería.

- Luego que la Laguna ha descendido y ha dejado descubierto los depósitos de sedimentos contaminados se procederá a la limpieza y tratado de estos a una zona cercana para su encapsulamiento y posterior revegetación.



<sup>32</sup> Páginas 448, 503 al 519 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 35 del expediente.

<sup>33</sup> Folio 73 del expediente.



53. De lo antes descrito, se tiene que el titular minero debió implementar un sistema de tratamiento para el agua de la laguna Suytoccocha que comprendiera un mecanismo de bombeo del agua hacia una poza para su tratamiento con cal previo a su descarga hacia la quebrada Carnicería y posteriormente la extracción de sedimentos contaminados para su tratamiento, encapsulamiento y posterior revegetación.
54. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue cumplido o no.
- a) Análisis del hecho imputado
55. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató que en el área de la laguna Suytoccocha, no se observaron instalaciones auxiliares para el tratamiento del agua que esta contiene<sup>34</sup>.
56. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 273 al 275, 319 y 322<sup>35</sup> del Informe de Supervisión.

### **III.9. Análisis de los descargos de los hechos imputados N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 9**

57. El titular minero señaló en su escrito de descargos lo siguiente:
- i) El titular minero señala en su escrito de descargos que buscó cumplir con sus obligaciones ambientales, sin embargo, esto no fue posible debido a las exigencias de la Comunidad Campesina Santa Barbara y a la necesidad de esta de implementar un corredor turístico que le permita mejorar la situación económica y social de la zona, señalando los siguientes documentos:
- Carta N° 033-12-2105/JS/Carnicería/Santa Barbara – Huancavelica, de fecha 22 de diciembre del 2015, donde se solicita al titular minero efectúe la paralización temporal de cierre de los PAM Santa Barbara, con la finalidad de evaluar si los componentes mineros serian de utilidad para la implementación de un corredor turístico.
  - Carta N° 002-05-2018/Comunidad Campesina de Santa Barbara – Huancavelica de fecha 16 de abril de 2018 y Carta N° 014-05-2018/ Comunidad Campesina de Santa Barbara – Huancavelica del 24 de mayo de 2018, comunica al titular minero su pedido de exclusión de componentes mineros de la Unidad Santa Barbara para incorporarlos en un corredor turístico.
  - Carta N° 014-05-2018/ Comunidad Campesina de Santa Barbara – Huancavelica de fecha 24 de mayo del 2018 la comunidad remite su comunicación a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del MINEM, donde detalla su pedido de exclusión de una relación de



<sup>34</sup> Página 54 al 57 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 35 del expediente.

<sup>35</sup> Páginas 388, 410 y 411 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 35 del expediente.



componentes mineros con la finalidad de incorporarlos en un corredor turístico.

- Oficio N° 900062-2018/DDC HVCA/MC de fecha 16 mayo de 2018, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Huancavelica solicita al Ministro de Energía y Minas la exclusión de una relación de componentes mineros de la unidad minera Santa Barbara para ser incorporados en un corredor turístico.
- Oficio N° 900063-2018/DDC HVCA/MC de fecha 18 mayo de 2018, comunica la Dirección Desconcentrada de Cultura de Huancavelica solicita al titular minero la exclusión de una relación de componentes mineros de la unidad minera Santa Barbara para ser incorporados en un corredor turístico.
- Mediante carta N° 001-04-2018/Comunidad Campesina de Santa Barbara – Huancavelica de fecha 18 de abril del 2018, comunica a la Dirección General de Minería del MINEM la reinversión de Programas Sociales contemplados en el Cierre de pasivos ambientales mineros Santa Barbara para la gestión en la inscripción ante la UNESCO de la mina santa Barbara
- Mediante carta N° 001-04-2018/Comunidad Campesina de Santa Barbara – Huancavelica de fecha 18 de abril del 2018, comunica a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del MINEM la reinversión de Programas Sociales contemplados en el Cierre de pasivos ambientales mineros Santa Barbara para la gestión en la inscripción ante la UNESCO de la mina santa Barbara
- Mediante carta N° 001-04-2018/Comunidad Campesina de Santa Barbara – Huancavelica de fecha 18 de abril del 2018, comunica a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Huancavelica la reinversión de Programas Sociales contemplados en el Cierre de pasivos ambientales mineros Santa Barbara para la gestión en la inscripción ante la UNESCO de la mina santa Barbara.

58. Al respecto, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas en la sección III.9 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:

- i) De los documentos presentados por el titular minero si bien se verifica que en diciembre del 2015 la comunidad campesina de Santa Barbara solicitó la paralización temporal del cierre de los pasivos, el mismo titular minero señala que luego de las negociaciones respectivas, la comunidad accedió a darles un ingreso con el propósito de realizar trabajos de remediación durante los años 2016 y 2017.
- ii) Cabe señalar que según Resolución Directoral N° 054-2014-MEM/DGAAM de fecha 27 de mayo del 2014, la Dirección de Asuntos Ambientales Mineros del MINEM aprobó la ampliación de plazo de dos (2) años del cronograma de ejecución de actividades del plan de cierre de los PAM Santa Barbara, cuyo plazo vencía el 12 de abril del 2016.
- iii) De los antes señalado se tiene que, el titular minero tenía los años 2014, 2015 (la carta de la comunidad fue presentada en diciembre del 2015),







2016 y 2017 para ejecutar el cierre de los PAM Santa Barbara, puesto que las posteriores solicitudes recién fueron presentadas en el mes de abril del 2018.

- iv) Sin perjuicio de lo antes señalado, si bien el artículo 64° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera aprobado mediante Decreto Supremo N° 059-2005-EM<sup>36</sup>, establece la opción de dar un uso alternativo a los pasivos ambientales mineros, estos solo deben ser solicitados por la municipalidad distrital o distritales cuyo ámbito se ubiquen los pasivos ambientales mineros.
  - v) De las cartas presentadas por el titular minero, se evidencian que estas solo fueron presentadas ante la Dirección de Asuntos Ambientales Mineros del MINEM por el titular minero y por la Comunidad Campesina de Santa Barbara, asimismo, no se presentó un informe donde se detalle las acciones, obras y demás que planeen ser ejecutadas a fin de acondicionar el pasivo ambiental a su uso alternativo, así como su respectivo presupuesto y fuente de financiamiento.
59. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas y, en consecuencia, se concluye que lo alegado por el titular minero no desvirtúa los hechos imputados 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 9.
60. En este punto conviene reiterar que el titular minero no presentó descargos al Informe Final.
61. En consecuencia, lo alegado por el titular minero no desvirtúa ni corrige el hecho imputado, por lo tanto, queda acreditado que el titular minero (i) no ejecutó las actividades de cierre de los botaderos de desmonte DY-15, DY-13, DY-14, DY-16, DY-17, DY-19-1, DY-10, DY-11, DY-08, DY-07, DY-06, DY-05, DY-03, DY-04, DY-01, DY-18-1, DY-18, DY-12, DY-09, DY-20, DSB-07, DSB-08, DSB-09, DSB-17, DSB-10, SB-18, DSB-11, DSB-15, DSB-02, DSB-04, DSB-01, DSB-03, DSB-13, DSB-12, DSB-16, DSB-14 y DSB-20, en las condiciones y plazos establecidos en su instrumento de gestión ambiental; (ii) no realizó el cierre de los rajos RY-02, RY-03, RY-01, ubicados en la zona de Yanamina, y de los rajos RSB-3-1 y RSB-01 ubicados en la zona de Santa Bárbara, en las condiciones y plazos establecidos en su instrumento de gestión

36

**Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera aprobado mediante Decreto Supremo N° 059-2005-EM, modificado mediante Decreto Supremo N° 003-2009-EM**

**"Artículo 64°.- Solicitud de uso alternativo**

La municipalidad distrital o distritales en cuyo ámbito se ubiquen pasivos ambientales mineros podrán solicitar en cualquier momento su uso alternativo mediante solicitud dirigida a la DGAAM. En caso la solicitud corresponda a dos o más municipalidades distritales, deberá realizarse de manera conjunta. En ambos casos se requiere adjuntar a la solicitud la opinión de la municipalidad provincial o municipalidades provinciales que correspondan, o la constancia de haberla solicitado y la declaración de no haber recibido una respuesta en los siguientes 30 días calendario.

Dicha solicitud deberá presentarse en tres copias, incluyendo la siguiente información:

- a. Identidad del propietario o posesionario del predio en el que se encuentra ubicado el pasivo ambiental minero, o declaración que no ha podido ser identificado.
- b. De existir un propietario o posesionario identificado, la aceptación del mismo respecto del uso alternativo.
- c. Detalles del uso alternativo.
- d. Acciones, obras y demás que planeen ser ejecutadas a fin de acondicionar el pasivo ambiental a su uso alternativo, así como su respectivo presupuesto y fuente de financiamiento.
- e. Persona o personas que se beneficiarán con dicho uso.

La DGAAM sólo podrá autorizar el uso alternativo propuesto en tanto considere que el acondicionamiento del pasivo ambiental eliminará el riesgo que éste significa al ambiente, siempre que cuente con la opinión técnica favorable del Ministerio de Salud a través de su Dirección General de Salud Ambiental - DIGESA. El acondicionamiento propuesto deberá eliminar el riesgo a la salud humana.

(...)





- ambiental; (iii) no realizó las actividades de cierre de las chimeneas CHY-01, CHSB-01 y CHSB-3-1, de acuerdo a las condiciones y plazos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
62. Asimismo, queda acreditado que el titular minero (iv) no construyó canales de coronación de las bocaminas BY-03, BY-04 y BSB-10-1, de acuerdo a lo señalado en su instrumento de gestión ambiental; (v) no instaló los tapones en las bocaminas BSB-04, BSB-05 y BSB-10, de acuerdo a las condiciones y plazos establecidos en su instrumento de gestión ambiental; (vi) no ejecutó las actividades de cierre en el tajo TSB-01, de acuerdo a lo señalado en su instrumento de gestión ambiental; (vii) no implementó un sistema de tratamiento para los efluentes provenientes de las bocaminas BY-01, BSB-09, BSB-10 y BY-6, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; y, (viii) no implementó un sistema de tratamiento para el agua de la laguna Suytoccocha, que permita elevar el pH y reducir el contenido de metales pesados, incumpliendo lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.
63. En ese sentido, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 9, respectivamente, de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del titular minero en este extremo del PAS.**

**III.10. Hecho imputado N° 8: Brocal excedió los límites máximos permisibles en el punto de monitoreo BY-1 respecto de los parámetros pH, Plomo Total, Zinc Total y Hierro disuelto; en el punto de monitoreo BY-6, respecto del parámetro Hierro disuelto; en el punto de monitoreo BSB-09, respecto de los parámetros Arsénico Total y Zinc Total; y en el punto de monitoreo BSB-10, respecto del parámetro Zinc Total.**

a) Obligación ambiental fiscalizable del administrado

64. El artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM que establece los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas (en adelante, **LMP para la descarga de efluentes líquidos**), publicado el 21 de agosto de 2010, dispone que el cumplimiento de los límites máximos permisibles aprobados es de exigencia inmediata para las actividades minero – metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la referida norma<sup>37</sup>. De esta manera, los titulares mineros que hayan presentado sus estudios ambientales con fecha posterior al 21 de agosto de 2010 se encuentran obligados a cumplir con los nuevos LMP.
65. En el presente caso, de la búsqueda realizada en Intranet del portal web del Ministerio de Energía y Minas se advierte que el titular minero no ha previsto la descarga de los efluentes minero metalúrgicos materia de la presente imputación en un instrumento de gestión ambiental ni estos se encuentran en un proceso de adecuación. En ese sentido, los resultados de las muestras de



37

Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, publicados en el diario oficial El Peruano el 21 de agosto de 2010.

**“Artículo 4°.** - Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación

4.1 El cumplimiento de los LMP que se aprueban en el presente dispositivo es de exigencia inmediata para las actividades minero – metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Supremo.  
(...)”



los efluentes colectados en la Supervisión Regular 2016 deben ser comparados con los LMP aprobados por el referido decreto.

66. En consecuencia, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deberán exceder en ninguna oportunidad los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM<sup>38</sup>.
67. Habiéndose definido la obligación ambiental de la Dirección General de Minería, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.
- b) Análisis del hecho imputado
68. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, producto de los muestreos realizados durante a Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión detectó que el titular minero excedió los límites máximos permisibles en el punto de control monitoreo BY-1 respecto de los parámetros pH, Plomo Total, Zinc Total y Hierro disuelto; en el punto de monitoreo BY-6, respecto del parámetro Hierro disuelto; en el punto de monitoreo BSB-09, respecto de los parámetros Arsénico Total y Zinc Total; y en el punto de monitoreo BSB-10, respecto del parámetro Zinc Total<sup>39</sup>, tal como se muestra a continuación:

Punto de muestreo	Parámetro	Resultado del monitoreo	D.S. 010-2010-MINAM	Porcentaje de excedencia
BY-01	pH	4,27	6-9	Mayor a 200% (5270,3%)
	Plomo Total	0,248	0,2	De 10 a 25% (24%)
	Zinc total	33,03	1,5	Mayor a 200% (2102%)
	Hierro disuelto	111,0	2	Mayor a 200% (5450%)
BY-6	Hierro disuelto	7,696	2	Mayor a 200% (284,8%)
BSB-09	Arsénico total	0,191	0,1	Mayor a 50% (91%)

<sup>38</sup> Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, publicados en el diario oficial El Peruano el 21 de agosto de 2010.

**ANEXO 1  
NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA LA DESCARGA DE EFLUENTES LÍQUIDOS DE  
ACTIVIDADES MINERO-METALÚRGICAS**

PARÁMETRO	UNIDAD	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
Ph		6 – 9	6 - 9
Sólidos Totales en suspensión	mg/L	50	25
Aceites y Grasas	mg/L	20	16
Cianuro Total	mg/L	1	0,8
Arsénico Total	mg/L	0,1	0,08
Cadmio Total	mg/L	0,05	0,04
Cromo Hexavalente (*)	mg/L	0,1	0,08
Cobre Total	mg/L	0,5	0,4
Hierro (Disuelto)	mg/L	2	1,6
Plomo Total	mg/L	0,2	0,16
Mercurio Total	mg/L	0,002	0,0016
Zinc Total	mg/L	1,5	1,2

\* En muestra no filtrada

<sup>39</sup> Páginas 26 y 29 del Informe de Supervisión Regular Complementario contenido en el disco compacto que obra en el folio 15 del expediente.





	Zinc total	0,1612	1,5	Menor a 10% (7,5%)
BSB-10	Zinc total	3,539	2	Mayor a 100% (135,9%)

69. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en el Informe de Ensayo N° J-00217047 emitido por el laboratorio NSF International acreditado con Registro N° LE-011<sup>40</sup> y el Informe de Ensayo N° 279-2016-OEFA/DS-MIN<sup>41</sup>.
70. De acuerdo a los detalles consignados en la tabla anterior, durante las acciones de la Supervisión Regular 2016, se ha verificado que se han excedido los LMP de efluentes que provienen de bocaminas.
71. Cabe señalar que la vinculación del exceso de cada parámetro con la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD se encuentran detallados en el numeral 8 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral.
72. Cabe agregar que, de acuerdo al artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD<sup>42</sup>, el número de parámetros que exceden los LMP y cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.
73. En el presente caso, el análisis de los excesos a los LMP detectados durante las acciones de supervisión, se encuentran contenidos en el hecho infractor N° 8, habiéndose informado al administrado, no solo los parámetros y puntos excedidos, sino la norma sustantiva incumplida y los tipos infractores a los que corresponde cada exceso detectado, ello a fin de no vulnerar su derecho de defensa.
74. Asimismo, conforme se ha informado desde la emisión de la Resolución Subdirectoral, el presente PAS se encuentra tramitado como un procedimiento excepcional, conforme a lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 y en el artículo 2° de las Normas Reglamentarias.

c) Análisis de descargos

75. El titular minero señaló en su escrito de descargos lo siguiente:
- i) Que, no es posible identificar que la injerencia o aparente superación de los Límites Máximos Permisibles hayan ocurrido por una acción del titular minero, por los hechos que antecedieron a lo largo de los últimos años,

<sup>40</sup> Páginas 503 al 519 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 35 del expediente.

<sup>41</sup> Página 448 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 35 del expediente.

<sup>42</sup> **Aprueban Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD**  
**"Artículo 8°.- Factor agravante relacionado a la excedencia de los límites máximos permisibles**  
*El número de parámetros que exceden los Límites Máximos Permisibles y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción."*





no existiendo por parte de la autoridad una debida motivación para identificarlos como responsables de tal hecho.

76. Al respecto, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas en la sección III.10 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:
- i) Que el titular minero señalo en la MPCPAM Santa Barbara como puntos monitoreo los caudales de las bocaminas BSB-9 y BSB-10 de la zona Santa Barbara y los caudales de las bocaminas BY-01 y BY-06, por lo que se comprueba que los efluentes provienen de las bocaminas pertenecientes a los PAM Santa Barbara.
  - ii) Asimismo, se reiteró que el titular minero tenía la obligación de realizar el tratamiento de los efluentes generados que no hubiesen alcanzado la estabilidad física.
  - iii) En consecuencia, lo alegado por el titular minero no desvirtúa ni corrige el hecho imputado, toda vez que se verificó que los efluentes provenían de las bocaminas BSB-9, BSB-10, BY-01 y BY-06.
77. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas y, en consecuencia, se concluye que lo alegado por el titular minero no desvirtúa el presente hecho imputado.
78. En consecuencia, queda acreditado que el titular minero excedió los límites máximos permisibles en el punto de monitoreo BY-1 respecto de los parámetros pH, Plomo Total, Zinc Total y Hierro disuelto; en el punto de monitoreo BY-6, respecto del parámetro Hierro disuelto; en el punto de monitoreo BSB-09, respecto de los parámetros Arsénico Total y Zinc Total; y en el punto de monitoreo BSB-10, respecto del parámetro Zinc Total.
79. Por lo señalado, los excesos materia del presente PAS, configuran un incumplimiento a lo establecido en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, al haberse incurrido en el supuesto establecido en los numerales 1, 4, 8, 9 y 11 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD; siendo que en caso corresponda una sanción, esta deberá determinarse considerando lo establecido en el artículo 8° de la norma antes referida o la que lo sustituya.

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

80. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>43</sup>.

<sup>43</sup>

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas



81. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>44</sup>.
82. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>45</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>46</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
83. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

---

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

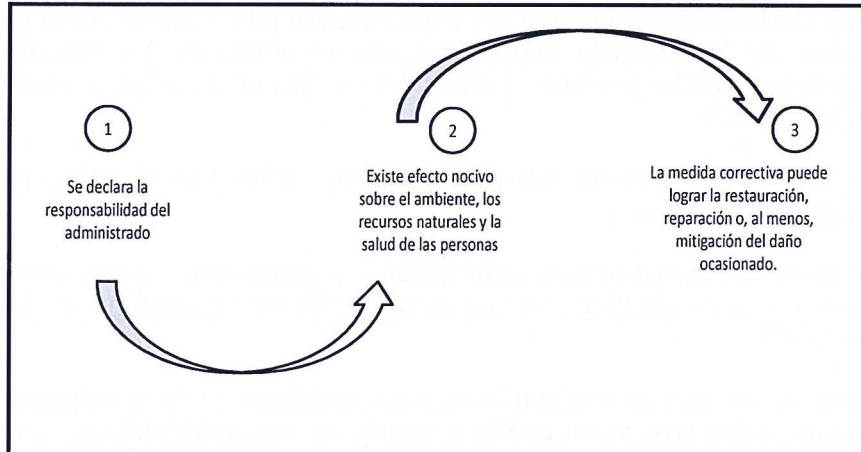
44. **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"
- Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**  
**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad**  
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".
45. **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
(...)  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
(...)  
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".
46. **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
(...)  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
(...)  
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".  
(El énfasis es agregado).





- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaboración: OEFA

84. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>47</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
85. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>48</sup> conseguir a través del

<sup>47</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>48</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

86. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
87. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Hecho imputado N° 1

88. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa del titular minero, corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.
89. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el titular minero no ejecutó las actividades de cierre de los botaderos de desmonte DY-15, DY-13, DY-14, DY-16, DY-17, DY-19-1, DY-10, DY-11, DY-08, DY-07, DY-06, DY-05, DY-03, DY-04, DY-01, DY-18-1, DY-18, DY-12, DY-09, DY-20, DSB-07, DSB-08, DSB-09, DSB-17, DSB-10, DSB-18, DSB-11, DSB-15, DSB-02, DSB-04, DSB-01, DSB-03, DSB-13, DSB-12, DSB-16, DSB-14 y DSB-20, en las condiciones y plazos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
90. Sobre el particular, es preciso indicar que, al no ejecutar las actividades de cierre de botaderos de desmonte, existe la probabilidad que, ocurran

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".







deslizamientos hacia las zonas bajas de los botaderos afectando la vegetación que en estos sectores se desarrolle. Asimismo, el desmonte al deslizarse podría entrar en contacto con cursos de agua cercanos y con ello aumentaría el contenido de sólidos en estos, pudiendo alterar a la flora y la fauna que habita en dichos cuerpos receptores.

91. Del análisis de los descargos, se advierte que el titular minero no ha logrado acreditar la realización de acciones que permitan subsanar la obligación presuntamente infringida y el cese de los posibles efectos nocivos antes descritos, existiendo el riesgo de alteración negativa al ambiente.
92. En consecuencia, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 1: Medida Correctiva**

Presunta conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
<p>El titular minero no ejecutó las actividades de cierre de los botaderos de desmonte DY-15, DY-13, DY-14, DY-16, DY-17, DY-19-1, DY-10, DY-11, DY-08, DY-07, DY-06, DY-05, DY-03, DY-04, DY-01, DY-18-1, DY-18, DY-12, DY-09, DY-20, DSB-07, DSB-08, DSB-09, DSB-17, DSB-10, DSB-18, DSB-11, DSB-15, DSB-02, DSB-04, DSB-01, DSB-03, DSB-13, DSB-12, DSB-16, DSB-14 y DSB-20, en las condiciones y plazos establecidos en su instrumento de gestión ambiental</p>	<p>El titular minero deberá acreditar lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Retirar los botaderos de desmonte DY-15, DY-13, DY-14, DY-16, DY-17, DY-19-1, DY-10, DY-11, DY-08, DY-07, DY-06, DY-05, DY-03, DY-04, DY-01, DY-18-1, DSB-07, DSB-08, DSB-09, DSB-17, DSB-10, DSB-18, coberturando y revegetando el área ocupada.</li> <li>- Estabilizar in situ los botaderos de desmonte DY-18, DY-12, DY-09, DY-20, DSB-11, DSB-15, DSB-02, DSB-04, DSB-01, DSB-03, DSB-13, DSB-12, DSB-16, DSB-14 y DSB-20, coberturándolos y revegetándolos, implementando los canales de coronación respectivos.</li> </ul> <p>Las actividades a ejecutar deben de realizarse bajo los lineamientos técnicos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.</p>	<p>En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar un informe detallando las actividades y presupuestos ejecutados, que acrediten el cumplimiento permanente de la medida correctiva, adjuntando los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y con acercamiento y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) en instrumento de gestión ambiental por parte de la autoridad competente, así como la documentación que forma parte del proceso de inclusión del punto de vertimiento en su instrumento de gestión ambiental.</p>



*CH*



--	--	--	--

- 93. La propuesta de medida correctiva tiene como finalidad evitar impactos negativos al ambiente, que se generarían con el deslizamiento de los materiales contenidos en los botadores, que al no ser retirados o coberturados, podrían ser deslizados por las escorrentías afectando las zonas inferiores a los depósitos, así como los cuerpos de aguas cercanos a estas zonas, con mayor afectación a aquellos ubicados en la zona de Yanamina, puesto que estos desmontes son generadores de drenaje ácido de mina; se considerarían como afectación así a la flora y fauna.
- 94. A efectos de fijar un plazo razonable del cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado en consideración lo indicado por el titular minero en su cronograma de actividades de remediación, considerado en el instrumento de gestión ambiental, asimismo se incluye tiempos por desplazamiento de personal hasta el proyecto. Por lo tanto, en el presente caso se estiman noventa (90) días hábiles para acreditar las labores de cierre de los depósitos de desmonte.
- 95. Del mismo modo, se ha considerado un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información relativa a la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva.

**Hecho imputado N° 2**

- 96. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa del titular minero, corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.
- 97. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el titular minero no realizó el cierre de los rajos RY-02, RY-03, RY-01, ubicados en la zona de Yanamina, y de los rajos RSB-3-1 y RSB-01 ubicados en la zona de Santa Bárbara, en las condiciones y plazos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
- 98. Sobre el particular, es preciso indicar que la falta de relleno de los rajos con desmonte, para su posterior cobertura con material orgánico y revegetación, ocasionaría que no se pueda restituir la geomorfología de la zona, ni el paisaje natural, ni la vegetación de zona afectada; generando un daño potencial a la flora y fauna.
- 99. Del análisis de los descargos, se advierte que el titular minero no ha logrado acreditar la realización de acciones que permitan subsanar la obligación presuntamente infringida y el cese de los posibles efectos nocivos antes descritos, existiendo el riesgo de alteración negativa al ambiente.
- 100. En consecuencia, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:



**Tabla N° 2: Medida Correctiva**

Presunta conducta infractora.	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento



<p>El titular minero no realizó el cierre de los rajos RY-02, RY-03, RY-01, ubicados en la zona de Yanamina, y de los rajos RSB-3-1 y RSB-01 ubicados en la zona de Santa Bárbara, en las condiciones y plazos establecidos en su instrumento de gestión ambiental</p>	<p>El titular minero deberá acreditar lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Rellenar, coberturar y revegetar los rajos RY-02, RY-03, RY-01, ubicados en la zona de Yanamina.</li> <li>- Coberturar y revegetar los rajos RSB-3-1 y RSB-01 ubicados en la zona de Santa Bárbara.</li> </ul> <p>Las actividades a ejecutar deben de realizarse bajo los lineamientos técnicos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.</p>	<p>En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar un informe detallando las actividades y presupuestos ejecutados, que acrediten el cumplimiento permanente de la medida correctiva, adjuntando los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y con acercamiento y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) en instrumento de gestión ambiental por parte de la autoridad competente, así como la documentación que forma parte del proceso de inclusión del punto de vertimiento en su instrumento.</p>
--	---	--	---

101. La propuesta de medida correctiva tiene como objetivo evitar impactos negativos al ambiente que se generarían al no ser restituido el paisaje, ni la vegetación de las zonas alteradas, es por ello que se considera una afectación a la flora y fauna.
102. A efectos de fijar un plazo razonable del cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado en consideración lo indicado por el titular minero en su cronograma de actividades de remediación, considerado en el instrumento de gestión ambiental, asimismo se incluye tiempos por desplazamiento de personal hasta el proyecto. Por lo tanto, en el presente caso se estiman treinta (30) días hábiles para acreditar las labores de cierre de los rajos.
103. Del mismo modo, se ha considerado un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información relativa a la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva.

**Hecho imputado N° 3**

104. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa del titular minero, corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.
105. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el titular minero no realizó las actividades de cierre de las chimeneas CHY-01, CHSB-01 y CHSB-3-1, de acuerdo a las condiciones y plazos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.



- 106. Es preciso indicar que la falta de cobertura de las chimeneas con una tapa de concreto ocasionaría que el aire ingrese hacia las labores con las cuales se conecta, con lo cual existe el riesgo que este entre en contacto con la roca y el agua que se encuentra al interior de dichas labores, pudiendo generar drenaje ácido que pudiese salir por las labores inferiores. Por otro lado, cabe señalar que, al no cubrir la tapa con arcilla material y material inerte las chimeneas se están evitando que las áreas recuperen el paisaje de la zona, así como la cobertura vegetal, es por ello que el presente incumplimiento corresponde un daño potencial a la flora y fauna del área afectada.
- 107. Del análisis de los descargos, se advierte que el titular minero no ha logrado acreditar la realización de acciones que permitan subsanar la obligación presuntamente infringida y el cese de los posibles efectos nocivos antes descritos, existiendo el riesgo de alteración negativa al ambiente.
- 108. En consecuencia, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 3: Medida Correctiva**

Presunta conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero no realizó las actividades de cierre de las chimeneas CHY-01, CHSB-01 y CHSB-3-1, de acuerdo a las condiciones y plazos establecidos en su instrumento de gestión ambiental	<p>El titular minero deberá acreditar lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Implementar tapa de concreto para la chimenea CHY-01, para su posterior cobertura y revegetación.</li> <li>- Coberturar y revegetar las chimeneas CHSB-01 y CHSB-3-1.</li> </ul> <p>Las actividades a ejecutar deben de realizarse bajo los lineamientos técnicos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.</p>	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar un informe detallando las actividades y presupuestos ejecutados, que acrediten el cumplimiento permanente de la medida correctiva, adjuntando los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y con acercamiento y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) en instrumento de gestión ambiental por parte de la autoridad competente, así como la documentación que forma parte del proceso de inclusión del punto de vertimiento en su instrumento.



- 109. La propuesta de medida correctiva tiene como finalidad evitar impactos negativos al ambiente que se generarían al no ser restituido el paisaje, ni la vegetación de las zonas alteradas, es por ello que se considera una afectación a la flora y fauna.
- 110. A efectos de fijar un plazo razonable del cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado en consideración lo indicado por el titular minero en su cronograma de actividades de remediación, considerado en el instrumento de



gestión ambiental, asimismo se incluye tiempos por desplazamiento de personal hasta el proyecto. Por lo tanto, en el presente caso se estiman treinta (30) días hábiles para acreditar las labores de cierre de las chimeneas.

- 111. Del mismo modo, se ha considerado un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información relativa a la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva.

**Hecho imputado N° 4**

- 112. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa del titular minero, corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.
- 113. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el titular minero no construyó canales de coronación de las bocaminas BY-03, BY-04 y BSB-10-1, de acuerdo a lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.
- 114. Es preciso indicar que, al no haber construido los canales de coronación de las bocaminas, podría ocasionar que las escorrentías provenientes de los taludes superiores ingresen al área de estos componentes y ocasionen problemas de erosión, inundación y deslizamientos, afectando la vegetación que se desarrolla aguas debajo de las bocaminas, es por ello que el presente incumplimiento se considera como un daño potencial a la flora.
- 115. Del análisis de los descargos, se advierte que el titular minero no ha logrado acreditar la realización de acciones que permitan subsanar la obligación presuntamente infringida y el cese de los posibles efectos nocivos antes descritos, existiendo el riesgo de alteración negativa al ambiente.
- 116. En consecuencia, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 4: Medida Correctiva**

Presunta conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero no construyó canales de coronación de las bocaminas BY-03, BY-04 y BSB-10-1, de acuerdo a lo señalado en su instrumento de gestión ambiental	El titular minero deberá acreditar lo siguiente: - Implementar las paredes de mampostería de los canales de coronación de las bocaminas BY-03, BY-04 y BSB-10-1, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar un informe detallando las actividades y presupuestos ejecutados, que acrediten el cumplimiento permanente de la medida correctiva, adjuntando los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y con acercamiento y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) en instrumento de gestión ambiental por parte de la



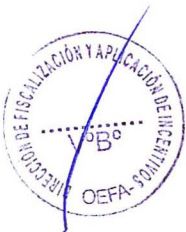


			autoridad competente, así como la documentación que forma parte del proceso de inclusión del punto de vertimiento en su instrumento.
--	--	--	--

- 117. La propuesta de medida correctiva tiene como objetivo asegurar la no afectación del ambiente producto de la falta de canales de coronación de las chimeneas, como podría ser la afectación de los taludes superiores a los componentes por el ingreso, acumulación o erosión por parte de las escorrentías, así como los taludes inferiores y la vegetación que en ella se desarrolla, es por ello que sería considerada una afectación a la flora.
- 118. A efectos de fijar un plazo razonable del cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado en consideración lo indicado por el titular minero en su cronograma de actividades de remediación, considerado en el instrumento de gestión ambiental, asimismo se incluye tiempos por desplazamiento de personal hasta el proyecto. Por lo tanto, en el presente caso se estiman treinta (30) días hábiles para acreditar la implementación de los canales de coronación de las bocaminas.
- 119. Del mismo modo, se ha considerado un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información relativa a la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva.

**Hecho imputado N° 5**

- 120. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa del titular minero, corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.
- 121. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el titular minero no instaló los tapones en las bocaminas BSB-04, BSB-05 y BSB-10, de acuerdo a las condiciones y plazos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
- 122. Es preciso indicar que, toda vez que la bocamina BSB-04 no cuenta con muro de concreto ni tubería para la salida del drenaje, no se estaría evitando que ingrese el aire hacia el interior de la bocamina, que entre en contacto con la roca y el agua, y se genere drenaje ácido. Asimismo, para la bocamina BSB-05 se consideró la instalación de tapones de concreto armado, cuyos diseños consideraron dimensiones de acuerdo al material que debía utilizarse para evitar filtraciones, así como el ingreso de aire hacia el interior, por lo tanto, la implementación de tapones de mampostería no cumpliría con los objetivos de dichos diseños. En consecuencia, la posible generación de drenaje ácido podría afectar el suelo y los cuerpos hídricos receptores con los que entre en contacto, afectando su calidad y con ello la capacidad de desarrollo de la vegetación existente, por lo tanto, el presente incumplimiento representaría un daño potencial a la flora.
- 123. Del análisis de los descargos, se advierte que el titular minero no ha logrado acreditar la realización de acciones que permitan subsanar la obligación presuntamente infringida y el cese de los posibles efectos nocivos antes descritos, existiendo el riesgo de alteración negativa al ambiente.





124. En consecuencia, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 5: Medida Correctiva**

Presunta conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero no instaló los tapones en las bocaminas BSB-04, BSB-05 y BSB-10, de acuerdo a las condiciones y plazos establecidos en su instrumento de gestión ambiental	El titular minero deberá acreditar lo siguiente:  - Implementar los tapones de concreto en las bocaminas BSB-04, BSB-05 y BSB-10, de acuerdo a lo especificado en su instrumento de gestión ambiental aprobado.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar un informe detallando las actividades y presupuestos ejecutados, que acrediten el cumplimiento permanente de la medida correctiva, adjuntando los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y con acercamiento y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) en instrumento de gestión ambiental por parte de la autoridad competente, así como la documentación que forma parte del proceso de inclusión del punto de vertimiento en su instrumento.

125. La propuesta de medida correctiva tiene como finalidad evitar los efectos nocivos al medio ambiente por las infiltraciones y el ingreso del aire a las bocaminas que puedan generar drenaje ácido, que afectaría el suelo y los cuerpos hídricos receptores con los que entre en contacto, y por ende la capacidad de desarrollo de la vegetación existente, siendo esto considerado una afectación a la flora.
126. A efectos de fijar un plazo razonable del cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado en consideración lo indicado por el titular minero en su cronograma de actividades de remediación, considerado en el instrumento de gestión ambiental, asimismo se incluye tiempos por desplazamiento de personal hasta el proyecto. Por lo tanto, en el presente caso se estiman treinta (30) días hábiles para acreditar la implementación de los tapones de las bocaminas.
127. Del mismo modo, se ha considerado un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información relativa a la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva.

**Hecho imputado N° 6**

128. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa del titular minero, corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.





129. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el titular minero no ejecutó las actividades de cierre en el tajo TSB-01, de acuerdo a lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.
130. Cabe indicar que, de no perfilar los taludes del tajo TSB-01, podrían ocurrir deslizamientos del material de los taludes hacia la parte baja, lo que podría afectar los componentes ubicados en dicho sector, así como la vegetación que ha logrado desarrollarse en el área del tajo, como aquella existente aguas abajo del componente, por lo cual el presente incumplimiento generaría un daño potencial a la flora de las áreas contiguas en la parte inferior del tajo.
131. Del análisis de los descargos, se advierte que el titular minero no ha logrado acreditar la realización de acciones que permitan subsanar la obligación presuntamente infringida y el cese de los posibles efectos nocivos antes descritos, existiendo el riesgo de alteración negativa al ambiente.
132. En consecuencia, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 6: Medida Correctiva

Presunta conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero no ejecutó las actividades de cierre en el tajo TSB-01, de acuerdo a lo señalado en su instrumento de gestión ambiental	<p>El titular minero deberá acreditar lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Ejecutar las actividades de cierre del tajo TSB-1, tales como el perfilado de taludes, y la implementación del sistema de drenaje, de acuerdo a lo especificado en su instrumento de gestión ambiental aprobado.</li> </ul>	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar un informe detallando las actividades y presupuestos ejecutados, que acrediten el cumplimiento permanente de la medida correctiva, adjuntando los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y con acercamiento y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) en instrumento de gestión ambiental por parte de la autoridad competente, así como la documentación que forma parte del proceso de inclusión del punto de vertimiento en su instrumento.

133. La propuesta de medida correctiva tiene como finalidad evitar la afectación al ambiente por el efecto de los deslizamientos de los materiales del tajo, que alterarían la vegetación existente en el tajo.
134. A efectos de fijar un plazo razonable del cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado en consideración lo indicado por el titular minero en su cronograma de actividades de remediación, considerado en el instrumento de gestión ambiental, asimismo se incluye tiempos por desplazamiento de personal hasta el proyecto. Por lo tanto, en el presente caso se estiman noventa (90) días hábiles para acreditar las labores de cierre del tajo TSB-01.







- 135. Del mismo modo, se ha considerado un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información relativa a la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva.

**Hecho imputado N° 7**

- 136. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa del titular minero, corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.
- 137. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el titular minero no implementó un sistema de tratamiento para los efluentes provenientes de las bocaminas BY-01, BSB-09, BSB-10 y BY-6, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- 138. Es preciso indicar, que el efluente proveniente de la bocamina BY-01 con tendencia ácida y contenido de metales que superan los límites máximos permisibles para efluentes mineros, sin tratamiento previo, estaría afectando la calidad del agua del cuerpo receptor (laguna Suytoccocha), impidiendo así la remediación de la laguna y el desarrollo de flora y fauna en dicho cuerpo de agua. Es importante mencionar que la laguna Suytoccocha desemboca hacia el río Mantaro (categoría 3 – clase 3, de acuerdo a la Resolución Jefatural N° 202-2010-ANA “Clasificación de Cuerpos de Agua Superficial”), por lo que la descarga del efluente con las mencionadas características podría afectar la flora y fauna del río, así como a la población aguas abajo del punto de descarga, que hace uso del agua del río Mantaro para riego agrícola.
- 139. Asimismo, los efluentes provenientes de las bocaminas BY-06, BSB-09 y BSB-10 con contenido de metales que superan los LMP para efluentes mineros, sin un tratamiento previo, podría aumentar el contenido de los metales en los cuerpos receptores que, en este caso es el suelo y bofedales, donde podría infiltrarse y entrar en contacto con cuerpos de agua subterránea o deslizarse por las laderas y descargas hacia cursos de agua más cercanos (en el caso de los componentes ubicados en la zona Santa Bárbara, se encuentran cerca al riachuelo Chacclatacana).
- 140. Del análisis de los descargos, se advierte que el titular minero no ha logrado acreditar la realización de acciones que permitan subsanar la obligación presuntamente infringida y el cese de los posibles efectos nocivos antes descritos, existiendo el riesgo de alteración negativa al ambiente.
- 141. En consecuencia, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 7: Medida Correctiva**

Presunta conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero no implementó un sistema de tratamiento para los efluentes	El titular minero deberá acreditar lo siguiente: Implementar un sistema de	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles, contado desde el día siguiente de la	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la



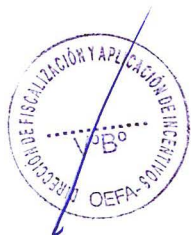


provenientes de las bocaminas BY-01, BSB-09, BSB-10 y BY-6, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental	tratamiento para los efluentes provenientes de las bocaminas BY-01, BSB-09, BSB-10 y BY-6, garantizando que sus descargas cumplan los LMP vigentes, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	notificación de la presente resolución.	medida correctiva, el administrado deberá presentar un informe detallando las actividades y presupuestos ejecutados, que acrediten el cumplimiento permanente de la medida correctiva, adjuntando los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y con acercamiento y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) en instrumento de gestión ambiental por parte de la autoridad competente, así como la documentación que forma parte del proceso de inclusión del punto de vertimiento en su instrumento de gestión ambiental.
--	---	---	--

142. La propuesta de medida correctiva tiene como finalidad evitar los impactos negativos al ambiente, que generarían los efluentes de las bocaminas por su contenido metálico que excede los LMP y que en caso de llegar a los cursos de agua afectarían la calidad de estos, como pueden ser el riachuelo Chacclatacaba y el río Mantaro, más aún este último próximo a la bocamina BY-01 y cuyo efluente también presenta acidez.
143. A efectos de fijar un plazo razonable del cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado en consideración lo indicado por el titular minero en su cronograma de actividades de remediación, considerado en el instrumento de gestión ambiental, asimismo se incluye tiempos por desplazamiento de personal hasta el proyecto. Por lo tanto, en el presente caso se estiman noventa (90) días hábiles para acreditar la implementación del sistema de tratamiento del efluente de bocaminas.
144. Del mismo modo, se ha considerado un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información relativa a la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva.

#### Hecho imputado N° 8

145. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa del titular minero, corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.
146. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el titular minero excedió los límites máximos permisibles en el punto de monitoreo BY-1 respecto de los parámetros pH, Plomo Total, Zinc Total y Hierro disuelto; en el punto de monitoreo BY-6, respecto del parámetro Hierro disuelto; en el punto de monitoreo BSB-09, respecto de los parámetros Arsénico Total y Zinc Total; y en el punto de monitoreo BSB-10, respecto del parámetro Zinc Total.





147. Es preciso indicar, que los efluentes con pH ácido y excesos en contenido de metales, podrían generar la precipitación de sedimentos que afectarían la calidad de las aguas del cuerpo receptor. En el caso del efluente proveniente de la bocamina BY-01 que se descarga en la laguna Suytoccocha, y esta hacia el río Mantaro (categoría 3 – clase 3, de acuerdo a la Resolución Jefatural N° 202-2010-ANA “Clasificación de Cuerpos de Agua Superficial”), por lo que la descarga del efluente con las mencionadas características podría afectar la flora y fauna de la laguna y posteriormente del río.
148. Asimismo, los efluentes provenientes de las bocaminas BY-06, BSB-09 y BSB-10 con exceso en metales podría aumentar el contenido de los estos en los cuerpos receptores que, en este caso es el suelo y bofedales, donde podría infiltrarse y entrar en contacto con cuerpos de agua subterránea o deslizarse por las laderas y descargas hacia cursos de agua más cercanos (en el caso de los componentes ubicados en la zona Santa Bárbara, se encuentran cerca al riachuelo Chacclatacana).
149. Del análisis de los descargos, se advierte que el titular minero no ha logrado acreditar la realización de acciones que permitan subsanar la obligación presuntamente infringida y el cese de los posibles efectos nocivos antes descritos, existiendo el riesgo de alteración negativa al ambiente.
150. No obstante, considerando la propuesta de medida correctiva para el hecho imputado N° 7, se puede apreciar que la aplicación de la misma, generaría el cese de la conducta infractora correspondiente al presente incumplimiento, en ese sentido, a fin de no generar al administrado medidas administrativas adicionales a las ya propuestas, no se propondrá medida correctiva para este hecho imputado, toda vez que le será aplicable para propuesta para la imputación N° 7, no ameritando una medida correctiva adicional.
151. En consecuencia, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso no corresponde el dictado de una medida correctiva para este extremo del PAS.

#### **Hecho imputado N° 9**

152. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa del titular minero, corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.
153. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el titular minero no implementó un sistema de tratamiento para el agua de la laguna Suytoccocha, que permita elevar el pH y reducir el contenido de metales pesados, incumpliendo lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.
154. Es preciso indicar que la falta de implementación de un sistema de tratamiento para el agua de la laguna Suytoccocha impediría la remediación de la laguna y el desarrollo de la flora y fauna en dicho cuerpo de agua. Asimismo, en tanto la laguna desemboca hacia el río Mantaro (categoría 3 – clase 3, de acuerdo a la Resolución Jefatural N° 202-2010-ANA “Clasificación de Cuerpos de Agua Superficial”), estaría alterando la calidad de agua del río Mantaro, lo cual podría afectar a la flora y fauna de dicho río, es por ello que se considera el presente incumplimiento como un daño potencial a la flora y fauna.





- 155. Del análisis de los descargos, se advierte que el titular minero no ha logrado acreditar la realización de acciones que permitan subsanar la obligación presuntamente infringida y el cese de los posibles efectos nocivos antes descritos, existiendo el riesgo de alteración negativa al ambiente.
- 156. En consecuencia, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 8: Medida Correctiva

Presunta conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero no implementó un sistema de tratamiento para el agua de la laguna Suytoccocha, que permita elevar el pH y reducir el contenido de metales pesados, incumpliendo lo señalado en su instrumento de gestión ambiental	El titular minero deberá acreditar lo siguiente: Implementar un sistema de tratamiento para el agua de la laguna Suytoccocha, que permita elevar el pH y reducir el contenido de metales pesados, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	En un plazo no mayor de trescientos (300) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar un informe detallando las actividades y presupuestos ejecutados, que acrediten el cumplimiento permanente de la medida correctiva, adjuntando los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y con acercamiento y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) en instrumento de gestión ambiental por parte de la autoridad competente, así como la documentación que forma parte del proceso de inclusión del punto de vertimiento en su instrumento.

- 157. La propuesta de medida correctiva tiene como objetivo asegurar la remediación de la laguna Suytoccocha, ya que trataría sus aguas previo a ser descargadas hacia la quebrada Carnicería, evitando un efecto nocivo en el ambiente.
- 158. A efectos de fijar un plazo razonable del cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado en consideración lo indicado por el titular minero en su cronograma de actividades de remediación, considerado en el instrumento de gestión ambiental, asimismo se incluye tiempos por desplazamiento de personal hasta el proyecto. Por lo tanto, en el presente caso se estiman trescientos (300) días hábiles para acreditar la implementación del sistema de tratamiento para el agua de la laguna Suytoccocha.
- 159. Del mismo modo, se ha considerado un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información relativa a la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva.



En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización



Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Sociedad Minera El Brocal S.A.A.** por la comisión de las infracciones indicadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1276-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

**Artículo 2°.-** Ordenar a **Sociedad Minera El Brocal S.A.A.** en calidad de medidas correctivas, que cumpla con lo indicado en las Tabla N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 3°.-** Informar a **Sociedad Minera El Brocal S.A.A.** que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 4°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC)

**Artículo 5°.-** Apercibir a **Sociedad Minera El Brocal S.A.A.** que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de las medidas correctivas correspondientes, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 6°.-** Informar a **Sociedad Minera El Brocal S.A.A.** que en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 7°.-** Informar a **Sociedad Minera El Brocal S.A.A.** que los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción





de multa – en caso corresponda-, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 8°.-** Informar a **Sociedad Minera El Brocal S.A.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 9°.-** Informar a **Sociedad Minera El Brocal S.A.A.** que el recurso impugnatorio que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA